

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 245.

En mérito del expediente instruido en este Gobierno civil, a instancia de D. Constancio Jimenez Sainz, vecino de Garray, he acordado declarar vedado de caza, a los efectos de la vigente ley de Caza y su reglamento, la finca denominada Soto de Garray, radicante en término municipal de dicho pueblo, y de cuyo aprovechamiento de la caza es arrendatario el Sr. Jimenez Sainz, según acredita con los documentos que acompaña a su instancia; debiendo colocarse en la referida finca, con la profusión debida, los postes y señales que determinan los artículos 9.º de la ley y 11 del reglamento citados

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 30 de Agosto de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 246.

Según me comunica el Alcalde de Escobosa de Almazán, está depositada en el corral de Concejo, una oveja blanca, con las letras S A enlazadas, y con hendiduras en ambas orejas, la cual fué encontrada por el vecino D. Pío Jodra Rupeíz.

Lo que se hace público por este periódico, para que el que justifique ser su dueño pueda recogerla en el plazo de 15 días.

Soria 1.º de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Número 1.427.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Fortuna y el Juez de instrucción de Cieza, de los cuales resulta:

Que el Comandante de la Guardia civil del puesto de Fortuna denunció, por medio de atestado, al Juzgado municipal de dicha localidad a Juan Montesinos Palazón y otros 22 más por el hecho de haber arrancado romeros y leña baja de varias

fincas sitas en el Collado Rodado, de dicho término municipal.

Que instruídas con tal motivo diligencias y celebrado el juicio de faltas, el Juzgado dictó sentencia condenando a los denunciados a la pena de multa de 12'50 a 50 pesetas a cada uno de ellos, respectivamente, y a la pérdida de la leña, como autores de la falta que se les imputó.

Que interpuesta apelación contra dicha sentencia ante el Juzgado de instrucción de Cieza, emplazadas las partes y señalado día para la vista, el Alcalde de Fortuna, de acuerdo con el Abogado del Estado, según afirma, por que no se acompaña el informe, y con el voto unánime de tres cuartas partes de los Concejales del indicado municipio, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose, en haberse infringido el artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, modificado por el art. 5.º del de 1.º de Febrero de 1901, que «declara autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores... a los Ingenieros Jefes e Inspectores de Montes de utilidad pública»; en el artículo 4.º del Real decreto últimamente citado, y en que para restablecer y definir el derecho de propiedad precisa el deslinde y amojonamiento del monte número 52 del Catálogo de que se trata; que incumbe a la Administración, de donde nace una cuestión previa que tiene que decidirse por la autoridad administrativa y de cuya resolución depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, a tenor del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Se invocan también los artículos 9.º y 10 del Real decreto últimamente indicado y 78 y 79 del reglamento de Procedimiento en materia municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el requerimiento se ha infringido el artículo 82 del expresado reglamento, y a

que no se invoca precepto alguno del Estatuto municipal ni de los de sus reglamentos que reconozcan atribución a los Alcaldes para poder requerir con motivo del hecho de que se trata; en que los artículos 78 y 79 del reglamento citado no confieren el conocimiento del asunto al Alcalde, por afectar tan sólo al procedimiento; y en que los artículos que se alegan de los Reales decretos de 8 de Mayo de 1884 y 1.º de Febrero de 1901 confieren dicho conocimiento a los Jefes e Inspectores de Montes públicos, pero no a la primera autoridad de las Corporaciones municipales.

Que el Alcalde de Fortuna, de acuerdo con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 82 del reglamento de Procedimiento en materia municipal, de 23 de Agosto de 1924, según el que, «a los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para promover una competencia será indispensable mencionar el precepto del Estatuto municipal o de sus reglamentos en que se apoye el Ayuntamiento para reclamar el conocimiento del asunto.»

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde de Fortuna con motivo de juicio de faltas seguido por el Juzgado municipal de dicha localidad contra varios vecinos por hurto de leña, realizado en fincas sitas en Collado Rodado, del expresado término municipal.

2.º Que al no citar la autoridad local en el requerimiento artículo alguno del Estatuto municipal que atribuya a los Alcaldes y Ayuntamientos el conocimiento del asunto, es visto que ha dejado incumplido el precepto contenido en el artículo 82, ya invocado, del reglamento de Procedimiento en la materia.

3.º Que no puede entenderse subsanado ese defecto con la cita de los artículos 78 y 79 del reglamento de que se ha hecho mención, ya que, aparte de que no se con-

trae al mismo, o sea a ese reglamento, su autor, al proceder a la redacción del artículo 82, según se colige de su propio contexto, es lo cierto que no confieren aquéllos, o sea el 78 y el 79, a los Alcaldes ni a los Ayuntamientos atribuciones para que puedan conocer del hecho que ha dado origen a la contienda, que es el punto sustantivo de que se trata por referirse tan sólo o a la facultad de los Alcaldes para poder requerir a los Tribunales ordinarios, o a los requisitos que han de preceder a tales requerimientos.

4.º Que esto mismo ocurre respecto a los artículos 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y 4.º y 5.º del de 1.º de Febrero de 1901, por conferirse en ellos la competencia para conocer de las denuncias, imposiciones y exacción de multas y demás responsabilidades que se prescriben en los artículos anteriores, no a los Alcaldes, sino a los Ingenieros Jefes e Inspectores de los Montes de utilidad pública.

5.º Que dicha omisión constituye un vicio que impide resolver el asunto en cuanto al fondo; y

6.º Finalmente, que por lo que atañe al Juzgado de instrucción de Cieza, que es el requerido, por hallarse conociendo de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juez municipal de Fortuna en el juicio de faltas que ha motivado el conflicto, estando sancionado por la jurisprudencia que la determinación, declaración y corrección de defectos cometidos al suscitar o tramitar competencias promovidas entre la Administración y los Tribunales de justicia, corresponde, no a las autoridades contendientes, sino el poder moderador, a quien está reservada esa misión en momento oportuno, o sea a decidir tales conflictos, es visto que dicho Juzgado ha procedido contra lo constantemente resuelto en este sentido, ya que al mantener su jurisdicción en el auto incidental correspondiente se limita a hacer resaltar el defecto procesal cometido por la primera autoridad del Consistorio de Fortuna,

sin alegar, en cambio, como era procedente y de rigor, los textos y fundamentos que a su entender confieren el conocimiento del asunto a los Tribunales del fuero ordinario.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintisiete.--ALFONSO.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

REALES ORDENES CIRCULARES.

Número 1.103.

Excmo. Sr.: Dispuesto por Real decreto-ley número 1.377, que establece el régimen de la economía del carbón, que los servicios e industrias del Estado, así como las entidades proveedoras de éste y de las Corporaciones oficiales vienen obligados a utilizar carbones de procedencia nacional para las atenciones de su consumo, salvo los coeficientes de carbón importado del extranjero que les sean asignados por el Consejo Nacional de Combustibles,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que en los pliegos de suministros de carbón a los servicios de ese Ministerio, así como a los de las Corporaciones y organismos oficiales dependientes del mismo, se estipule la obligación de utilizar carbón nacional, condición que igualmente habrá de imponerse a los adjudicatarios de contratos del Estado, de la provincia o del municipio, formalizándose los pedidos con arreglo a lo preceptuado en la Real disposición citada, y de modo especial a las prescripciones del título 4.º de la base 6.ª

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor...

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

Número 1.104.

Excmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes, comunicadas por el Ministerio de la Guerra de 24 y 25 del actual, que eleva a esta Presidencia el Director general de Preparación de Campaña, ad-

juntando instancias de reclutas acogidos a los beneficios del Real decreto de 24 de Marzo de 1926 que concede la exención del servicio militar activo a los españoles residentes en los países americanos de raza ibérica e islas Filipinas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que el plazo fijado en los artículos 10 y 31 del reglamento provisional de 17 de Junio de 1926 que desarrolla las bases del Real decreto-ley de 24 de Marzo de 1927, para satisfacer la anualidad corriente los reclutas a quienes se haya concedido los beneficios de dicha soberana disposición, se considere ampliado, a esos fines, hasta 31 de Diciembre del año actual, debiendo dentro de ese plazo satisfacer asimismo la primera cuota y anualidad de este año los que haciendo uso de las prórrogas establecidas en las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1926 y 17 de Marzo de 1927, en sus números 8.º y 3.º, respectivamente, se hayan acogido o acojan a los indicados beneficios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señores.....

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

REAL ORDEN

Número 1.083.

Excmo. Sr.: Por Real decreto-ley número 1.333, de fecha 20 de Julio último, se dispuso que la revisión arancelaria correspondiente al año 1927, con arreglo a los plazos determinados por la ley de Bases de 1906, se comience por ese Consejo de la Economía Nacional en 1.º de Octubre próximo, ajustándose a las normas que en el mismo decreto se indican.

La proximidad del plazo marcado para que por la Sección de Aranceles se inicien los indicados trabajos de revisión y el orden que es indispensable imprimir a los mismos desde el primer momento para simplificar y metodizar, en cuanto sea posible, una labor que por su propia naturaleza encierra serias dificultades, aconsejan la conveniencia de dictar breves instrucciones que, seguidas rigurosamente, como corresponde a la propia conveniencia de cuantos en la materia arancelaria están interesados, permitirán alcanzar los más rápidos resultados y utilizar la debida colaboración que corresponde prestar a los Consejos provinciales de Economía Nacional y a las Cámaras de Comercio, de Industria, de Navegación, Agrícolas, Mineras y en general a cuantas representando intereses colectivos a los

que afecte la revisión arancelaria, figuren como entidades colaboradoras de la función que corresponde desarrollar al Consejo de la Economía Nacional.

En atención a las precedentes consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que cuantas peticiones hayan de hacerse en materia de revisión arancelaria se formulen precisamente por escrito, redactado en pliego independiente para cada una de éstas, indicando en primer término el precepto de la disposición, nota o partida del Arancel a que la petición se refiera y en su defecto la clase o grupo del mismo a que ésta corresponda, exponiéndose a continuación del texto de la petición las razones de orden científico, industrial o económico que sirvan de fundamento a la misma, expresadas en términos de concisa claridad y sin apelar a extensas disertaciones literarias que entorpecen la exactitud que conviene a la materia arancelaria.

Las expresadas peticiones se presentarán antes del 15 de Septiembre próximo en cada provincia, ante los respectivos Consejos provinciales de Economía o ante las Cámaras oficiales o entidades que representando intereses colectivos sean colaboradoras del Consejo de la Economía Nacional.

Los Consejos provinciales que quedan indicados, así como las Cámaras o entidades referidas, con perfecto conocimiento de los intereses que les están encomendados, examinarán y ordenarán las peticiones que reciban, desechando desde luego aquellas que aparezcan manifiestamente inmotivadas o absurdas, así como las que abiertamente se aparten de las presentes instrucciones, y relacionando las demás por el orden de la nomenclatura arancelaria vigente, bajo índice-carpeta en el que se numerarán todas y cada una de las peticiones que en el mismo se comprendan, las que debidamente selladas con el de la Corporación remitente, se enviarán bajo el índice-carpeta referido a la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, en cuyo Centro deberán tener entrada antes de finalizar el día 25 de Septiembre próximo, entendiéndose que no podrán ser cursadas las peticiones que se reciban en el Consejo después de la referida fecha.

Los Centros oficiales de la Administración del Estado dirigirán sus propuestas directamente al Consejo de la Economía Nacional, aunque ajustándose en cuanto proceda a las normas automáticas que quedan indicadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años.—Madrid, 26 de Agosto de 1927.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 27 de Agosto.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 1.113.

Ilm. Sr.: El problema de las edificaciones escolares está orientado, no sólo por el sistema de construir por el Estado, sino por el de subvencionar a aquellos Ayuntamientos que, seguros de sus fuerzas económicas, acometen aquélla por sí, recibiendo más tarde cantidades fijadas de antemano, previo el reconocimiento de los edificios por los Arquitectos de la oficina técnica correspondiente.

Peró el hecho de verificarse tales reconocimientos cuando el edificio está totalmente terminado, le resta eficacia, ya que se convierte en un exámen ocular, en el que es difícil, sino imposible, el conocimiento de los elementos de construcción.

Es pues, indispensable, a fin de evitar la habilitación de locales que no tienen en realidad las condiciones precisas, que el reconocimiento se realice en el momento técnicamente oportuno.

Por tales razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los reconocimientos de los edificios escolares, contruidos por los Ayuntamientos con subvención del Estado, se realicen antes de que aquéllos estén enfocados, enlucidos o pintados y por consiguiente cuando puedan apreciar los Arquitectos del servicio de arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los elementos de construcción, la calidad de los materiales y la seguridad del edificio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1927.—CALLEJO.—Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del día 1 de Septiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 471.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio la Unión Farmacéutica Nacional, domiciliada en esta Corte, en la que se expone que teniendo noticias de que por los Carabineros, en

funciones de Inspectores de Alcoholes, se practican ensayos analíticos, cuyos resultados, por grande que sea su deseo de acierto, no pueden aceptarse como fidedignos, por lo que la entidad en cuestión, en representación de los Farmacéuticos españoles, ofrece la cooperación de los mismos para practicar los análisis que sean necesarios a la Hacienda en las localidades en que no exista Laboratorio oficial, a lo que se ofrecen desinteresadamente y sin más aspiración que la de prestar un servicio al Estado;

Considerando que esa Dirección general tiene ya establecidos y debidamente montados para los fines peculiares de la misma los Laboratorios que la legislación vigente exige; y como, de acuerdo con ella, únicamente los análisis que practiquen y los informes que aquéllos emitan pueden tener eficacia legal a los efectos que determinan las leyes y reglamentos de los diversos impuestos a su cargo, es visto que para alcanzar el laudable fin que la Unión Farmacéutica Nacional se propone, al ofrecer tan generosa cooperación, sería preciso modificar sustancialmente la legislación que rige esta materia, modificación que, por otra parte, ni es conveniente a los fines fiscales ni sería dable llevar a cabo.

Considerando que los análisis que, según manifiesta la Unión Farmacéutica, practican los Carabineros, como cualesquiera otros que en iguales condiciones puedan practicar los demás agentes al servicio de la Administración, no son ni pueden ser otra cosa que meros ensayos o simples reconocimientos encaminados a facilitar la gestión que les está encomendada, desprovistos, en definitiva, de trascendencia y eficacia legal, toda vez que la opinión que ellos puedan formar necesariamente ha de ser sometida al análisis o dictamen del Laboratorio Central o de los Laboratorios creados en determinadas Aduanas, según el caso de que se trate, y dentro siempre de lo preceptuado en el reglamento por que se rigen; y

Considerando que al no poderse prescindir de los análisis practicados por dichos Centros, la aceptación del mencionado ofrecimiento carecería en el presente caso, y por exigencia de la legislación fiscal, del resultado práctico que se busca, sin dejar por éllo de reconocer, como es justo, la notoria importancia y lo mucho que es de estimar tan generosa cooperación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se manifieste a la Unión Farmacéutica Nacional el reconocimiento y satisfacción de este Ministerio por el ofrecimiento de su valioso concurso, si bien en el presente caso,

por las razones ya expuestas, no es posible utilizarlo a los fines que se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 191.

Ilmo. Sr.: Creado el servicio de Fitopatología, dotado de los elementos necesarios de investigación ambulante para el estudio de las plagas del campo y sus remedios, se hace necesario establecer la debida relación de este servicio de carácter nacional con el de Inspección Fitopatológica y de calidad en puertos y fronteras, al solo efecto de no duplicar las Inspecciones, evitando molestias al exportador y dilaciones en los embarques, sin beneficio alguno para la garantía debida del certificado, en los casos en que la sanidad de los cultivos y la ausencia de gérmenes patológicos en los mismos da la seguridad del perfecto estado de los productos agrícolas destinados a la exportación.

Al mismo tiempo, en cumplimiento del Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, se regulan las atribuciones y cometido de los Ingenieros afectos al servicio de Fitopatología, a fin de utilizar su colaboración en el desarrollo del plan que abarca dicha soberana disposición.

En virtud de las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Los Ingenieros agrónomos afectos al servicio de Fitopatología agrícola tendrán el carácter de Inspectores, y recorrerán periódicamente, y antes de la recolección de los productos de exportación, la región que esté a su cargo, con arreglo a los itinerarios formulados por los Ingenieros Jefes de las secciones Agronómicas respectivas, mediante plan que redactará el Jefe de la sección Agronómica más antiguo en cada región.

Estos itinerarios tendrán por objeto el reconocimiento del estado sanitario de zonas limpias, dudosas y sucias para los productos exportables, a los efectos que se determinan en el artículo 3.º

2.º Los Inspectores de Fitopatología realizarán las mismas inspecciones en los almacenes de confección y empaquetado, para poder comprobar en todo momento las condiciones de sanidad y calidad de los productos agrícolas a exportar. Del resultado de estas inspecciones darán

cuenta al servicio Agronómico del puerto o puertos de exportación, para que éstos eleven en cada caso a esa Dirección general la propuesta que corresponda, relativa al establecimiento del concepto de cada zona o lugar, según su estado sanitario agrícola.

3.º Los Ingenieros del servicio de Fitopatología agrícola comunicarán los resultados de la inspección a las secciones Agronómicas correspondientes, y a los puertos de exportación probable de los productos agrícolas inspeccionados, y todos los datos realizados a la estación de Fitopatología agrícola más próxima, a los efectos de la formación del mapa de plagas en España.

4.º Los productos agrícolas de exportación procedentes de zonas que se hayan encontrado libres de enfermedades o parásitos por los Ingenieros del servicio de Fitopatología agrícola estarán exentos transitoriamente de la inspección normal en los puertos y Aduanas terrestres. A este efecto, se servirá V. I. declarar previamente, con arreglo a los datos de cada sección Agronómica, como de procedencia limpia, dudosa o sucia los frutos que habrán de ser objeto de exportación por cada puerto o Aduana terrestre, comunicándolo a la Dirección general de Aduanas, para que libre a la declaración de procedencia limpia y mientras ésta dura, de la obligación de presentar previamente el certificado fitopatológico y de calidad.

En este caso, de procedencia limpia, se expedirá análogamente a como se realiza con la patata, con carácter obligatorio desde luego, pero sin exigirse, para previo embarque, sino en un plazo de ocho días, a partir de éste, reclamando para la debida comprobación una copia del manifiesto de carga dentro de dicho plazo y comunicando las secciones Agronómicas respectivas al Gobernador civil las infracciones comprobadas para que se aplique la sanción oportuna en la primera vez, y proponiendo a la Dirección general la supresión del beneficio de eximir de examen en puertos a los exportadores que reincidieran en el incumplimiento de la obligación de proveerse del oportuno certificado fitopatológico, o cuando se comprobasen infracciones envasando frutos que, aunque libres de gérmenes patológicos, sean de mala calidad. La declaración de procedencia limpia se anulará por esa Dirección en cuanto de los informes del servicio Fitopatológico resulte para una zona, lugar productor o exportador, dudosa calidad o sanidad de los frutos.

5.º Sin perjuicio de la misión inspectora, los Ingenieros afectos al servicio de Fitopatología agrícola efectuarán directamente, bajo la direc-

ción de las estaciones de Fitopatología, observaciones relativas a la biología, de determinadas plagas poco conocidas y ensayos de nuevos procedimientos de lucha. Asimismo ayudarán, siempre que sea necesario y lo permita la misión inspectora que tiene carácter preferente, a las secciones Agronómicas en la realización de campañas de lucha contra las plagas y enfermedades de las plantas.

6.º Será igualmente misión del personal afecto al servicio de Fitopatología agrícola, divulgar sobre el terreno los procedimientos de lucha más eficaces contra las enfermedades y plagas de las plantas agrícolas, contribuyendo con este cometido al desarrollo de los principios de Cátedra ambulante.

7.º Para todos los efectos de la inspección de cultivos, estudios biológicos y ensayos de nuevos procedimientos de lucha, los Ingenieros afectos al servicio de Fitopatología agrícola dependerán de la estación de Patología agrícola Central, si bien continuarán afectos a los Centros a que han sido agregados y sometidos a la misma disciplina general que el resto del personal de los mismos.

8.º Este servicio que nace de la reglamentación del de Inspección fitopatológica y de calidad en puertos y Aduanas fronterizas y es su complemento, se sufragará con cargo a los fondos, puestos a disposición del Ministerio de Fomento en las cuentas corrientes denominadas «Servicio Nacional de Fitopatología»; que resultaren sobrantes de los gastos de la inspección en puertos y fronteras, y en su defecto, con los de lo percibido para combatir las plagas del campo en cada provincia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1927.—
BENJUMEA.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Impuesto de timbre.

Relación de los timbres desaparecidos de la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos y Timbre de Peñafiel (Valladolid), que se hace para su publicación en el *Boletín oficial*, conforme a lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 131 del reglamento del convenio entre el Estado y la referida Compañía.

Número de efectos desaparecidos: 150. Clase de los mismos: 7ª. Serie y numeración: A núme-

ros 1.860.001 a 1.860.150. Precio por unidad: 2'40 pesetas.

Número de efectos desaparecidos: 300. Clase de los mismos: 8ª. Serie y numeración: A. números 3.620.851 a 3.621.150. Precio por unidad: 1'20 pesetas.

Juzgados de primera instancia

AGREDA.

D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el incidente de pobreza tramitado en este Juzgado a instancia de doña Sérvula Marín Ramas, para litigar con D. Eugenio Ibañez Lacilla y otros, se ha dictado con esta fecha la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En Agreda a dos de Septiembre de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. Antonio de Vicente Tutor y Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente incidente de pobreza tramitado a virtud de demanda presentada por D.ª Sérvula Marín Ramas, mayor de edad, soltera, sin profesión especial, vecina de Be. atón, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con D. Eugenio Ibañez Lacilla, D. Romualdo Larraga Ramas, D. Antonio Marín Escribano y D. Benito Serrano Marquina, todos ellos mayores de edad, propietarios y vecinos de dicho pueblo, excepto el último que lo es de Zaragoza.

Fallo. Que debo declarar y declaró pobre en sentido legal, con derecho a disfrutar de los beneficios del art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, a D.ª Sérvula Marín Ramas, para litigar con D. Eugenio Ibañez, D. Romualdo Larraga, D. Antonio Marín y D. Benito Serrano, sin hacer expresa declaración de costas; librando para la notificación de esta sentencia al Sr. Abogado del Estado, exhorto al Juzgado de primera instancia de Soria; para la de los demandados declarados rebeldes publíquese edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la forma que determina el artículo 779 de la ley Rituaria.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de Vicente Tutor.»

Y para que sirva de notificación a los demandados D. Eugenio Ibañez, D. Romualdo Larraga, D. Antonio Marín y D. Benito Serrano, declarados rebeldes, se publica la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Agreda a 2 de Septiembre de 1927.—Antonio de Vicente Tutor.—P. S. M., Licenciado Juan Azeune.

HUESCA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Huesca, en sumario que en este Juzgado se instruye con el número 71 del año corriente, por el delito de estafa, contra el procesado Victor Dortan Richoux, de nacionalidad Suiza; libro la presente a fin de que en término de quinto día, a contar desde la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorian, edificio cárcel, al objeto de recibirle declaración a extremos que en su momento se diran, al individuo vecino de la ciudad de Soria, llamado M. Asenjo de Gomez Robledo, cuyas demás circunstancias se ignoran, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que se hiciere acreedor en derecho.

Dado en Huesca a veintitres de Agosto de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Vicente Isac Galicia.

Ayuntamientos

ALMAZAN

En virtud de lo dispuesto en las Instrucciones para adaptar el régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, y del art. 162 de este último, el día 22 del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la subasta del aprovechamiento de la caza del terreno denominado Vedado, que forma parte del monte número 53 del Catálogo de los de utilidad pública de la pertenencia de este municipio, cuya subasta se efectuará con arreglo a lo determinado en el art. 14 del reglamento que para la contratación de obras y servicios fué dictado en 2 de Julio de 1924, y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento, donde podrán examinarse todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

El precio de tasación de dicho aprovechamiento, que será de cinco años, es el de 450 pesetas anuales, debiendo aquéllos que deseen tomar parte en la subasta hacer con anterioridad el depósito del 50 por 100 de una anualidad, o sea 225 pesetas.

A las trece del mismo día se celebrará la subasta del aprovechamiento de la caza del terreno denominado Chaparral que forma parte del monte anteriormente citado, por cinco años y precio o tipo de 300 pesetas anuales, debiendo depositar para tomar parte en la subasta el 50 por 100 de una anualidad o sea 150 pesetas, y

atenerse a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que obran en la Secretaría del Ayuntamiento y que podrán examinarse en los mismos días y horas que los anteriores.

Almazán 31 de Agosto de 1927.—El Alcalde, Carlos Alonso.

No habiendo sido aprobado, hasta la fecha, el presupuesto de gastos del deslinde del monte Vedado, número 53 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, de la pertenencia de la villa de Almazán, queda sin efecto lo anunciado en el día 25 de Mayo de 1927, en el número 62 del *Boletín oficial* de esta provincia, respecto a la fecha de principio de las operaciones de apeo correspondientes a dicho deslinde.

Lo cual se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de las Instrucciones dictadas en 17 de Octubre de 1925 para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos.

Almazán 30 de Agosto de 1927.—El Ingeniero encargado del deslinde, José María Barnola.

LA MUEDRA.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se abre concurso para su provisión interina, admitiéndose solicitudes hasta el 15 de Septiembre inmediato.

Sueldo anual, mil quinientas pesetas.

La Muedra 30 de Agosto de 1927.—El Alcalde, German Jimenez.

Cuantos deseen tomar fondos del pósito de este Ayuntamiento, pueden hacer sus solicitudes reglamentariamente, hasta el 15 de Septiembre inmediato.

Serán preferidos los vecinos de este municipio, y entre ellos, los que conforme al reglamento del ramo, corresponda.

La Muedra 30 de Agosto de 1927.—El Alcalde, German Jimenez.

ESTEPA DE SAN JUAN.

Existiendo en la caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 987'31 pesetas, se hace público por segunda vez, a fin de que los que deseen préstamos, puedan solicitarlo en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos, durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y todo ello previas las formalidades legales.

Estepa de San Juan 30 de Agosto 1927.—El Alcalde, Indalecio García.

SORIA.—Imprenta provincial.